

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 4 del actual, número 216, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia:

«Es exigencia ineludible de un Estado impregnado de sentido católico-social proyectar una tutela reparadora sobre quienes, habiendo cumplido sus condenas o gozando de libertad condicional, se reintegran nuevamente a la normalidad de su existencia. La permanencia de los mismos en Establecimientos penitenciarios o en Organizaciones de trabajo ha creado hábitos de disciplina que precisa no dejar perder, y por otra parte, al separárseles de un modo de vivir necesariamente sujeto a restricciones se agrandan con más acuciante urgencia los problemas de adaptación impuestos por el retorno al hogar. Al objeto de ofrecer amparo a cuantos se hallan en tales circunstancias y preparar a los mismos un ambiente propicio para cuando recobren la libertad, precisa la creación de Organismos especiales que, conociéndoles y tratándoles desde el momento mismo de su ingreso en los Establecimientos penitenciarios, les acompañan con solícito cuidado y cristiana dilección hasta dejarles plenamente incorporados a la vida nacional.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio de Justicia se crea el Patronato Nacional de Presos y Penados de España, cuyas funciones serán las siguientes:

Visitar periódicamente los Establecimientos penitenciarios, iratan-

do de hallar solución a las aspiraciones o problemas espirituales y morales de los reclusos; servir de nexo entre ellos y sus familias; capacitarles para la reanudación de sus actividades en el momento de cesación de la condena, procurando darles entonces trabajo adecuado a su capacidad, y ejercer un permanente amparo sobre las familias de los reclusos, atendiendo a su elevación moral sin descuidar la guarda de sus hijos menores.

El Patronato Nacional de Presos y Penados informará mensualmente a la Dirección General de Prisiones de cuanto se relacione con la marcha de los cometidos anteriormente consignados.

Artículo segundo. Para el debido cumplimiento de las funciones que se atribuyen por el artículo precedente al Patronato, éste se hallará constituido por una Junta Rectora Central y Juntas delegadas provinciales.

La Junta Rectora Central será presidida por el Ministro de Justicia y se compondrá de los siguientes miembros: El Director General de Prisiones, el Director General de Seguridad o su Delegado, el Director General de Sanidad o su Delegado, el Director General de Trabajo o su Delegado, el Delegado Nacional de Sindicatos o su Representante, el Delegado Nacional de Ex cautivos, la Delegada Nacional y una Regidora de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Secretario Nacional de Auxilio Social, un miembro de la Obra Sindical de Lucha contra el Paro, dos Sacerdotes designados por el Arzobispo Primado de Toledo y cuatro Vocales nombrados por el Ministerio de Justicia, de entre los cuales serán nombrados un Presidente adjunto y un Vicepresidente.

Actuará de Secretario el Vocal más joven de cuantos constituyen la Junta.

Formarán las Juntas provinciales: El Presidente de la Audiencia,

un Delegado del Gobernador Civil, un Delegado del Obispo de la Diócesis, el Presidente de la Diputación, el Inspector provincial de Sanidad, el Delegado provincial de Trabajo, el Delegado sindical provincial, la Delegada provincial de la Sección Femenina y de Auxilio Social de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Delegado provincial de Ex cautivos. El Ministerio de Justicia podrá designar otros dos miembros si la importancia de los problemas a resolver por las Juntas lo requiere. Será Presidente de la Junta el de la Audiencia, y el Secretario se designará a propuesta del Presidente entre uno de los Vocales. En las localidades donde se estime preciso, la Junta provincial nombrará Delegaciones suyas, con las facultades que en cada caso determine.

Artículo tercero. Los Directores de los Establecimientos penitenciarios podrán asistir a las reuniones de las Juntas cuando sean requeridos por sus Presidentes, en concepto de Asesores Técnicos de las mismas.

Artículo cuarto. Ningún otro Organismo podrá intervenir en las funciones privativas del Patronato que se crea por este Decreto sin previo conocimiento de la Junta Rectora Central. Se suspenderán desde su constitución las entradas al interior de los Establecimientos penitenciarios de miembros que no hayan sido autorizados por la Junta Rectora Central o formen parte de las Juntas provinciales, quedando en vigor el actual régimen de visitas familiares.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil Interino,

Julio de la Puente Careaga.

Se recuerda a los usuarios de vehículos, provistos de tarjeta de aprovisionamiento de carburantes, clase «A», la prohibición de circular en domingo, prohibición absoluta que sólo pudiera ser levantada en algún caso verdaderamente excepcional, siendo el Comisario de Carburantes la única persona autorizada para conceder el mencionado permiso.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 11 de agosto de 1943.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 648.

Nuevas normas sobre exportación de huevos.

A partir de la publicación de la presente Orden, queda reducido a un 10 por 100 la cantidad que esta Delegación Provincial se reserva para su distribución en racionamiento a la población civil.

El 10 por 100 mencionado se abonará a los exportadores de este artículo, al precio de ocho pesetas docena.

Nuevamente se recuerda a las Autoridades a mis órdenes la obligación en que se hallan de denunciar ante la Fiscalía Provincial de Tasas todo transporte de huevos con destino a otras provincias que no vaya acompañado de la guía modelo único, expedida por este Organismo.

Burgos 9 de agosto de 1943.—El Gobernador Civil interino, Julio de la Puente Careaga.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Burgos

Relación de los contribuyentes de esta provincia que han sido declarados fallidos por insolvencia o por ignorarse su paradero, en virtud de expediente, en la forma que se dispone en el Estatuto de Recaudación vigente, aprobado por el Real decreto de 18 de diciembre de 1928, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 158 del vigente Reglamento de Industrial.

Presupuesto a que corresponde	Nombre de los deudores	Domicilio	Industria	Número de la matrícula	Fecha de la declaración del fallido	IMPORTE Pesetas
1932	Lucio Riesgo	Aranda de Duero	»	»	8 8 1942	2522,76
1935	Alejandro Ontoria Arroyo	Gumiel de Hizán	»	»	16 9 1942	335,74
1936	Mariano Ortega	Melgar de Fernamental	»	»	7 9 1942	245,78
»	Elías García González	Madrid	»	»	12 3 1943	49,62
»	Eladio Gómez	Villaverde Peñahorada	»	8	16 2 1943	183,75
1938	Leandro Rozas	Villahoz	»	»	12 3 1943	25,00
»	Félix Muñoz	Villafruela	»	»	12 3 1943	25,00
1939	Cipriano Galbarro	Caleruega	»	5	10 4 1943	88,50
»	Emiliano Cano	Castrillo de la Vega	»	10	12 3 1943	50,75
»	Fernando Palacios Laso	Gumiel de Hizán	»	39	12 3 1943	118,12
»	Ernesto del Pozo	Cabañes de Esgueva	»	2	27 3 1943	147,72
»	Vicente Fernández	Burgos	»	1679	5 3 1943	79,30
»	Herminio Sanz	Presencio	»	203	12 3 1943	25,00
»	Florentino Martín	Idem	»	207	12 3 1943	25,00
»	Pedro Maté	Idem	»	201	12 3 1943	25,00
»	Fernando López Luna	Burgos	»	»	2 7 1942	132,00
1940	Cipriano Galbarro	Caleruega	»	»	10 4 1943	118,00
»	Julián Díez	Santa Cruz del Valle	»	12	3 3 1943	86,14
»	Bárbara Iburu	Vitoria de Rioja	»	4	3 3 1943	94,28
»	Emiliano Cano Presto	Castrillo de la Vega	»	9	12 3 1943	50,75
»	Eleuterio González	Lodoso	»	»	10 3 1943	97,44
»	Victoriano de Cos García	Aranda	»	»	27 3 1943	60,69
»	Julio Arnáiz	Madrigal del Monte	»	3	27 3 1943	20,00
»	Florentino Gutiérrez	Burgos	»	»	3 3 1942	25,00
»	Fernando Azcarretazabal	Idem	»	»	3 3 1942	25,00
»	Gonzalo Hernández	Idem	»	»	3 3 1942	25,00
»	Soledad Arnáiz	Idem	»	»	3 3 1942	25,00
»	Henru Fercheu	Miranda de Ebro	»	»	2 7 1942	25,00
»	Anastasio Gaona	Burgos	»	»	3 3 1942	25,00
»	Gustavo Ross	Idem	»	»	3 3 1942	25,00
»	Luciano Larraz	Briviesca	»	1544	23 3 1942	25,00
1941	Alfredo Ramos García	Burgos	»	»	12 4 1943	312,00
»	Enrique González	Melgar de Fernamental	»	»	12 3 1943	186,14
»	Fernando López Luna	Burgos	»	»	2 7 1942	169,00
»	Vicente Fernández	Idem	»	1625	3 3 1943	118,95
»	El mismo	Idem	»	»	3 3 1943	356,85
»	Santiago Casado	Idem	»	1307	3 3 1943	12,67
1942	Alfonso Soriano	Aranda de Duero	»	»	10 4 1943	45,60
»	Claudio Antón	Burgos	»	1603	3 3 1943	186,30
»	David Plaza	Idem	»	1664	3 3 1943	186,30
»	Aurora Medina	Idem	»	658	3 3 1943	187,45
»	Vicente Domingo	Idem	»	1506	3 3 1943	189,00
»	Lorenzo Izquierdo	Idem	»	1541	3 3 1943	126,90
»	Pablo Biñás	Idem	»	2298	3 3 1943	147,20
»	Victor Arnáiz	Idem	»	1667	3 3 1943	124,20
»	Francisco Urrieta	Idem	»	507	3 3 1943	149,27
»	Julio Miguelez	Idem	»	1121	3 3 1943	126,90
»	Teodoro Guerrero	Idem	»	1578	3 3 1943	124,20
»	Daniela Giménez	Idem	»	1582	3 3 1943	177,07
»	Angel Padilla	Idem	»	348	3 3 1943	689,50
»	José Sáiz	Idem	»	774	3 3 1943	226,55
»	Alberto Díez	Idem	»	1519	3 3 1943	126,90
»	Daniela Martínez	Idem	»	564	3 3 1943	74,75
»	Santiago Casado	Idem	»	1921	3 3 1943	36,80
»	Julián Santamaría	Idem	»	91	3 3 1943	970,60
»	Basilio González	Idem	»	701	3 3 1943	1032,70
»	Martina Erviti	Idem	»	2210	3 3 1943	158,12
»	José Vicente Fernández	Idem	»	2109	3 3 1943	362,24
»	Francisca Soto	Idem	»	8	3 3 1943	299,00
»	César Garrido	Idem	»	109	3 3 1943	970,60
»	Mauro García	Idem	»	841	3 3 1943	230,00
»	Félix Gómez	Idem	»	236	3 3 1943	74,75
»	Jesús Varela	Idem	»	2204	3 3 1943	435,80
»	Gestio	Idem	»	2209	3 3 1943	323,11
»	Faustina Montijo	Idem	»	200	3 3 1943	197,80
»	Adrián Bono	Idem	»	217	3 3 1943	1064,90
»	Juan Aguirre	Idem	»	1531	3 3 1943	62,10
»	Anunciación del Cerro	Idem	»	795	3 3 1943	516,55
»	Concepción García	Idem	»	210	3 3 1943	1064,90
»	Adela Cornejo	Idem	»	258	3 3 1943	1064,90
»	Florentina Arnáiz	Idem	»	252	3 3 1943	149,50
»	Guillermina Miguel	Idem	»	56	3 3 1943	24,15
»	Fructuoso Melgosa	Idem	»	213	3 3 1943	555,60
»	Augusto Bono	Idem	»	217	3 3 1943	555,60
»	Longinos García	Idem	»	278	3 3 1943	74,75
»	Guillermo Antón	Idem	»	56	3 3 1943	25,26
»	Concepción Alonso	Idem	»	210	3 3 1943	555,60

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

Relación de destajos para las faenas resineras en la provincia de Burgos, durante el año de 1943, la que se hace pública para general conocimiento y observancia.

Clasificación de los pinares públicos que hace el Distrito Forestal (Art. 7.º) con fijación de los tipos de destajo para los trabajos de preparación, pica y remasa de los pinos a resinar en la presente campaña de 1943 (Artículos 27 y 28).

NUMERO Y NOMBRE DEL MONTE EN EL CATALOGO VIGENTE	PERTENENCIA	NUMERO DE PINOS A RESINAR			RETRIBUCION A LOS TRABAJADORES		
		A vida	A muerte	TOTAL	Tipos de destajo		
					Preparación por 1.000 pinos Pesetas	Pica por kilogramo Céntimos	Remasa por kilogramo Céntimos
Montes del Grupo A							
67 La Campiña	Quintanaopio	16766	2325	19091	57	23	4,60
68 El Mazo	Idem	5860	63	5923	59	25	4,80
67 A La Gumbela	Idem	5920	»	5920	59	25	4,80
68 A La Dehesa	Río Quintanilla	5321	123	5444	58	24	4,70
70 Salcejón	Idem	700	»	700	58	24	4,70
76 A Los Callejos	Cantabrana	2536	20	2556	59	25	4,80
78 Sierra la Llana	Cillaperlata	30403	679	31082	60	26	4,40
78 A La Molina y La Isa	Idem	3120	»	3120	57	23	4,60
79 El Cabo	Cornudilla	6313	310	6623	55	21	4,40
80 La Sierra	Idem	7231	313	7544	58	24	4,70
80 A Pinos del Alto	Idem	1260	»	1260	55	21	4,40
83 A La Tejera y El Cuadrón	Oña	2640	»	2640	55	21	4,40
85 Pando	Idem	35412	683	36095	57	23	4,60
86 Portillo Amargo	Idem	20631	191	20822	57	23	4,60
88 El Pinar	Padrones de Bureba	34453	1413	35866	59	25	4,80
89 La Maza	Pino de Bureba	15608	633	16241	55	21	4,40
90 La Gran Sierra	Castellanos de Bureba	2518	70	2588	57	23	4,60
95 El Carrascal	Ojeda	5243	452	5695	58	24	4,70
96 El Encinar	Rucandio	17067	241	17308	60	27	5
97 Hoya Grande	Ojeda	5748	131	5879	58	24	4,70
97 A La Larga	Rucandio	7640	»	7640	59	25	4,80
97 B Los Hoyos	Hozabejas	4550	»	4550	59	25	4,80
98 El Barrio	Idem	14938	1762	16700	60	27	5
99 El Pinar	Salas de Bureba	11408	139	11547	57	23	4,60
467 A El Portillo	Quintana Entrepeñas	7235	»	7235	60	27	5
466 B Valsapera	Idem	3322	»	3322	60	27	5
467 A La Tesla	Tartalés de los Montes y otros	5000	»	5000	60	26	4,90
508 Ahedo	Hoz de Valdivielso	7007	84	7091	60	26	4,90
513 Borcos	Tartalés de los Montes	12773	139	12912	59	25	4,80
514 Canalejas	Herrera	14911	668	15579	55	21	4,40
518 Lanchares	Condado de Valdivielso	27404	239	27643	57	23	4,60
519 El Mazo	Madrid de las Caderechas	27362	288	27650	56	22	4,50
522 Prado la Isa	Panizares	43870	143	44013	60	26	4,90
524 El Robledal	Huéspedes	9519	»	9519	58	24	4,70
532 A Castrillo y Monte	Palazuelos de Trespaderne	3020	»	3020	58	24	4,70
533 Pociles	Tartalés de Cilla	8559	176	8735	60	26	4,90
571 A Caibar	Valujera	4200	»	4200	60	27	5
574 El Pinar	San Martín de Don	4011	»	4011	60	27,5	5
Montes del Grupo B							
2 A El Carrascal	Hontoria de Valdearados	20665	»	20665	56	18	4,10
3 A La Calabaza	Quemada	3842	»	3842	56	18	4,10
4 A El Olmedo	Quintana del Pidio	2106	»	2106	57	19	4,20
5 A El Pinar	Tubilla del Lago	9729	»	9729	56	18	4,10
6 A El Carrascal	Villalba de Duero	1738	»	1738	58	18,5	4,20
7 A Manojar o Valdegoda	Villanueva de Gumiel	10475	»	10475	56	18	4,10
7 A Idem	Idem	4743	»	4743	56	18	4,10
8 A El Pinar	Idem	31740	»	31740	56	18	4,10
201 A El Monte	La Horra	12151	»	12151	57	18	4,10
202, 3 y 4 Cerro Santa Olalla y otros	Arauzo de Miel y Doña Santos	85992	4735	90727	59	20	4,30
204 A Las Viñas	Idem	36318	»	36318	57	18	4,10
212 El Pinar	Canicosa de la Sierra	21382	»	21382	60	21	4,40
221 Peña Aguda	La Galléga	4209	589	4798	59	20	4,30
221 A Costal Viejo	Idem	1654	»	1654	59	20	4,30
222 Costalago	Hontoria del Pinar	35712	4508	40220	59	20	4,30
223 El Pinar	Idem	115866	9881	125747	29	20	4,30
225 El Comunero	Huerta da Rey y Arauzo de Miel	20817	»	20817	60	20	4,30
226 El Pinar	Huerta de Rey	94283	4331	98614	59	20	4,30
238 Idem	Mamolar	11900	130	12030	60	21	4,40
246 Guerreado y Abejón	Palacios y Vilviestre	12029	»	12029	60	21	4,40
246 Idem	Palacios, Hontoria, Vilviestre y San Leonardo	9690	»	9690	60	21	4,40
246 Idem	Palacios y Hontoria	5364	»	5364	60	21	4,40
247 Umbrigiuela y Abejón	Palacios de la Sierra	14374	»	14374	60	21	4,40
250 El Pinar	Pinilla de los Barruecos	16183	161	16344	60	21	4,40
254 Las Cuadrillas	Rabanera del Pinar	7660	»	7660	59	20	4,30
290 El Monte	Vilviestre del Pinar	47917	»	47917	60	21	4,40

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a 23 de marzo de 1943. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Santander, en los que han intervenido, en concepto de demandante apelada, la Sociedad Cooperativa de Consumo «La Conveniente», domiciliada en Santander, representada por los Estrados de este Tribunal, por su incomparecencia en el mismo, y como demandado apelante don Liberto Marcial Rodríguez Sañudo, mayor de edad, casado, dependiente y vecino de repetido Santander, representado por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova y defendido por el Letrado D. Juan Luis Calleja.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia recurrida de 28 de noviembre de 1941, y

Resultando: Que por tal resolución se condena al expresado demandado a que satisfaga a mencionada Sociedad la cantidad de 2.665'49 pesetas, con más los intereses legales desde 1.º de junio de meritado 1941, fecha en que, según el fallo, se interpuso la demanda; se deniega la reconvencción formulada por el demandado y no se se hace expresa condena de costas. Apelada referida sentencia por la representación del demandado, admitido tal recurso en ambos efectos por el Juzgado de instancia, emplazadas las partes para ante este Tribunal, y remitidos al mismo los autos recurridos, se personó en la alzada, en tiempo y forma, el apelante, que fué tenido por parte. Formado el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se señaló fecha y hora para la celebración de la vista, en cuyo trámite informó el Letrado de que se ha hecho mérito.

Resultando: Que en la tramitación de esta litis se han guardado las formalidades legales en las dos instancias.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Amado Salas Medina-Rosales.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia recurrida, excepto lo expresado en el penúltimo, de que no es procedente la aplicación de la Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939.

Considerando: Que el hecho de

ser el demandado socio de la Entidad actora desde el año 1902, no es, por sí solo, motivo para la no aplicación al caso de autos de precitada Ley de Desbloqueo, ni para la acomodación al mismo, del extremo a) del artículo 36 de repetida Ley, según afirma la demandante en el fundamento legal tercero de su escrito de contestación al de reconvencción del demandado, pues dicha cualidad de socio del Sr. Rodríguez constituía, es cierto, un requisito de aptitud o idoneidad indispensable para la existencia de los lazos contractuales que estableció con su colitigante, pero es igualmente incuestionable que las reclamaciones metálicas formuladas en los presentes autos descansan específica y concretamente en aludidos contratos, y sus consiguientes derechos y obligaciones, todos los cuales comenzaron a tener vida en el período de tiempo comprendido entre el mes de diciembre de 1936 y el de marzo de 1938, o sea, en el curso del Movimiento Nacional, y, por consiguiente, parte de ellos en la época durante la cual Santander estuvo bajo el dominio rojo.

Considerando: Que la razón de pedir la actora al demandado las diversas cantidades que tiene puntualizadas, como importe de géneros alimenticios que aquella le sirvió, radica en un título contractual, a saber, el de compra-venta, título nacido en la ciudad de Santander, en el curso del Movimiento Nacional, como queda declarado anteriormente, por lo cual, y estando pendientes de pago aludidas sumas, al promulgarse la Ley de Desbloqueo, es de aplicar al precio de lo pedido y comprado por el demandado, desde el mes de diciembre de 1936 hasta el 26 de agosto del siguiente año, 1937, fecha en la que fué liberada repetida localidad, el porcentaje de la escala del apartado d) del artículo 12 de mentada Ley, «correspondiente a la fecha en que se convino el precio», frase ésta textual del apartado b) del meritado artículo 36.

Considerando: Que la aplicación del aludido porcentaje ha de efectuarse sobre la base de los datos que obran en el documento del folio 5 de los autos de instancia, con la modificación que es de introducir, pero que en nada altera la cuantía de lo pedido, de que la partida correspondiente a noviembre de 1936 ha de quedar atribuida o aplicada al mes de diciembre del mismo año, en virtud del resultado de la diligencia de cotejo del folio 55 vuelto, estando vedado a este Tribunal variar la partida 166'04 pesetas, correspondiente a marzo de 1937, por la de 266'04 pesetas, que resulta de dicho cotejo, pues siendo la primera de dichas cantidades la reclamada en la demanda, si se otorgase la

segunda en este proveído adolecería el mismo de incongruencia, y por tanto se incidiría, claramente, en la infracción del artículo 359 de la Ley Procesal civil; siendo, en cambio, de rebajar de la suma de 2.729'49 pesetas, que resulta de dicho documento, del folio 5, 64 pesetas que la propia actora deduce de expresada totalidad, en el hecho cuarto de su demanda y en la súplica de la misma, y a cuya deducción se atiende el juzgador de instancia en su sentencia.

Considerando: En conclusión, como consecuencia de lo expuesto que el importe de lo correspondiente a diciembre de 1936 y enero y febrero de 1937, según repetido documento, es de aplicar la rebaja del 20 por 100 al de los siguientes meses, hasta junio inclusive, del mismo 1937, el 35 por 100, y al de julio y agosto, éste hasta el día 26, el 60 por 100, cuya liquidación es de practicar, sobre las bases expresadas, en ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta que, según el artículo 70 de la Ley que se viene examinando, la liquidación de las sumas bloqueadas no da derecho a disponer del líquido resultante, ya que la liquidación y la exigibilidad de lo liquidado son períodos diversos y separados en el tiempo, debiendo el contenido y ejecución de este segundo período de exigibilidad, ajustarse a las órdenes del Ministerio de Hacienda; pudiendo reclamarse en el caso de la moratoria de que se ocupa el artículo 72 de la misma Ley y desde la exigibilidad hasta el abono efectivo, el interés del 4 por 100 anual de la cantidad neta o desbloqueada.

Considerando: Que uno de los pronunciamientos que contiene el fallo recurrido es el de la condena al demandado, a pagar a la actora, del interés de 2.665'49 pesetas, a partir del día en que fué interpuesta la demanda origen de este juicio, consignándose que tal fecha fué el 1.º de junio de 1941, siendo así que ello tuvo lugar el 1.º de julio siguiente, a la vista de la diligencia del folio 17, extendida al pie de la demanda, a lo que es de agregar que el mismo Juez sentenciador, al principio del primer Resultando fija la fecha últimamente citada.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición de las costas causadas en la primera instancia, y tampoco de las originadas en la presente, porque no es de aplicar a la misma lo preceptuado en el último párrafo del artículo 710 de la Ley procesal civil, por cuanto en la presente decisión se introduce una modificación beneficiosa para el demandado-apelante, en relación con la sentencia impugnada,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Liberto Marcial Rodríguez Sa-

ñudo, a que pague a la demandante «La Conveniente», Sociedad Cooperativa de Consumo, domiciliada en Santander, la cantidad de 2.665'49 pesetas, pero rebajando de ésta los porcentajes establecidos en la escala del apartado d) del artículo 12 de la Ley de desbloqueo, de 7 de diciembre de 1939, en cuanto a las cantidades obrantes en el documento del folio cinco de los autos de instancia, y en Libro Diario de dicha entidad, y correspondientes a los meses de diciembre de 1936 y siguientes, hasta el 26 de agosto de 1937, teniendo en cuenta, para la determinación de tales sumandos, las declaraciones que quedan hechas en este proveído, lo que se practicará en el período [de ejecución del mismo; condenándose, asimismo, al demandado al abono a su colitigante, del interés del 4 por 100 anual de la cantidad que no resulta afectada por el desbloqueo, a partir del 1.º julio de 1941 y hasta su íntegra efectividad; y al pago del interés, también del 4 por 100 anual, respecto a las cantidades sujetas a la deducción del porcentaje, una vez realizada su liquidación y autorizada su exigibilidad por el Ministerio de Hacienda, hasta su total abono; no haciéndose expresa imposición de las costas originadas en ninguna de las dos instancias. En lo que, con la presente resolución sea concorde la apelada, la confirmamos, y en lo que discrepe de ella la revocamos.

A su tiempo, devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus consiguientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas—Vicente R. Redondo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Quintanilla del Coco

Se declara vedado, para toda clase de ganado, el tallar y sembrado de bellota de roble, propiedad del que suscribe, sito en esta jurisdicción, en su término «Valduntún», senda de Torduelles, de tres hectáreas de superficie, linda por N. Ildefonso Gutiérrez, Cecilio y Enrique Martín y Benito y Eleuterio Serrano, S. Mariano Martín, María Palomero y otros varios dueños de las suertes de «Las Cumbres», E. herederos de Pedro Abajo, y O. herederos de Juan Alonso.

Quintanilla del Coco 10 de agosto de 1943.—Santiago Fernández.